

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 224, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL
AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 24 de mayo del 2005	Número 82
-------------------------	---	-----------

Tercera Parte

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 224, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.....	2
---	---

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV de la Constitución Política del Estado; 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado y 6o fracciones IV y XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y

C O N S I D E R A N D O

Que en el devenir histórico de la humanidad, los avances científicos han traído para ésta, un costo muy alto que cubrir como consecuencia de los beneficios recibidos, en donde, la industria avanza con nuevos descubrimientos y adelantos para otorgar satisfactores, al tiempo que destruye y lesiona la natural forma de vida en el suelo agua y aire; la mayor de las veces de forma irreversible.

Las últimas décadas del milenio pasado y en los albores del presente, se ha marcado a la historia humana con llamamientos de su sociedad en la gran mayoría de las naciones, para hacer sentir su intranquilidad por el alarmante daño que se está generando por contaminación a los ecosistemas.

Los constantes desarrollos industriales en zonas urbanas, en conjunción con la alta concentración de población sin conciencia ambiental, así como el creciente uso de automotores y quemas a cielo abierto sin control, traen por consecuencia un significativo impacto en el ambiente, principalmente a la atmósfera, teniendo como resultado altas emisiones de contaminantes en espacios mayor o menormente habitados, pero igualmente impactados.

En este contexto, el impulso de la economía, como factor elemental de desarrollo en beneficio de las personas, debe incuestionablemente privilegiar el respeto al medio

ambiente a partir del uso racional de los recursos por un lado y por el otro mantener lo menos alterable posible sus características naturales.

Asimismo, una cultura ecológica, disposiciones normativas y voluntad de coparticipar, sin duda determinan la certeza jurídica a la que toda función pública aspira, en beneficio de la sociedad, pues a partir de éstas, se permite un control regulado y medido de la actividad humana en beneficio del medio ambiente en el que nos desarrollamos.

Sin desligar la coadyuvancia entre gobierno, sociedad y desarrollo de la industria, el Estado asume su compromiso de regular y ordenar el funcionamiento de fuentes fijas o móviles respecto de sus emisiones a la atmósfera, y proteger con ello la salud humana y su entorno ambiental.

El fenómeno de la contaminación atmosférica, como punto medular y de atención prioritaria en esta Administración, determina categóricamente la necesidad de actuar por el desarrollo de la normatividad y la planeación adecuadas. Acciones que se ponderan necesarias para mejorar la prevención y el control de las emisiones que arrojan a la atmósfera las fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal.

En este sentido y concibiendo al hombre como individuo en construcción, que requiere del goce de su derecho humano, fundamental en su desarrollo de vida; el compromiso del Ejecutivo a mi cargo, se centra en propiciar las condiciones indispensables para que el desarrollo integral de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, no solo sea deseable sino posible, llevando la ejecución políticas públicas con fines de beneficio a las personas de manera concreta y tangible, sin detrimento de las condiciones circundantes de su entorno ecológico.

Partiendo de estas premisas, durante el tiempo transcurrido de este período gubernamental, fue gestándose de manera gradual y responsable el proyecto de Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el que fuera determinado como meta de gobierno para que, de manera preponderante enriquezca la normatividad ambiental, hasta la fecha expedida, en el Estado.

Con este compromiso y desde el año 2002, el Ejecutivo a mi cargo, presentó también ante el H. Congreso del Estado, una iniciativa de reforma de la Ley mencionada, a fin de fortalecer las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. En este tenor y materializada la reforma propuesta, el 12 de noviembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Decreto número 99 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se reformó la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 224

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y
PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
DE LA ATMÓSFERA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en lo relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2o.- Los criterios ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato serán considerados en:

- I. La expedición de las Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución a la carga de contaminantes que éstas puedan recibir; y
- III. El registro u otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias o permisos ante autoridad competente para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 3o.- Para efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, y las que de ellas deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

- I. **Cédula de Operación Anual.-** Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las industrias de jurisdicción estatal, reportan anualmente al Instituto de Ecología del Estado, la información

sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

- II. **Centro de Verificación Vehicular.-** Establecimiento autorizado por el Instituto de Ecología del Estado, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores;
- III. **Contaminación de la Atmósfera.-** Es la alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales; los contaminantes pueden ser, gases de combustión, partículas sólidas y líquidas, microorganismos patógenos, entre otros;
- IV. **Contingencia Ambiental.-** Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o el ambiente, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. **Emisión.-** Descargas directas o indirectas a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- VI. **Emisión contaminante.-** Cantidad liberada a la atmósfera de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al interactuar en cualquier medio natural altere o modifique su composición o condición normal;
- VII. **Fuente Fija.-** Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar, con motivo de su funcionamiento, emisiones contaminantes a la atmósfera;
- VIII. **Fuente Móvil.-** Cualquier máquina, aparato o dispositivo con motor de combustión o similar, que no tenga un lugar fijo y que con motivo de su operación genere emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. **Fuente Múltiple.-** La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;
- X. **Fuentes Naturales de Contaminación:** Las de origen biogénico, de fenómenos naturales o erosivos;
- XI. **Inmisión.-** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo, de modo temporal o permanente, generada por cualquier proceso o actividad;
- XII. **Instituto.-** El Instituto de Ecología del Estado;

- XIII. Ley.-** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XIV. Ley General.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XV. Licencia Ambiental de Funcionamiento.-** Instrumento de control y regulación directa en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, para la operación y funcionamiento conforme a la legislación ambiental vigente, de las fuentes fijas de jurisdicción estatal o de aquellas cuya actividad productiva sea la elaboración de ladrillo, cerámica y alfarería, pudiendo establecer en ella las condicionantes procedentes;
- XVI. Plataforma y Puerto de muestreo.-** Instalaciones que permiten el análisis y medición de las emisiones contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVII. Procuraduría.-** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;
- XVIII. Programa Estatal de Verificación Vehicular.-** Instrumento normativo de carácter obligatorio en todo el Estado, emitido por el Instituto, a través del cual se determinan los tiempos y formas a los que se sujetarán los obligados a verificar favoreciendo la medición y el control de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;
- XIX. Registro.-** El Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XX. Reglamento.-** El Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;
- XXI. Secretaría.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXII. Vehículo automotor.-** Unidad de transporte, propulsada por motor, destinada al transporte terrestre de personas o carga, o ambos;
- XXIII. Vehículo automotor de uso intensivo.-** Aquel que por su constante uso requiere de mas controles para regular sus emisiones y que entre otros se destinan al servicio público de transporte de personas y carga, sean de giro comercial o particular;
- XXIV. Vehículo automotor ostensiblemente contaminante.-** Aquel que notoriamente emite partículas contaminantes, que independientemente que se cuantifiquen mediante verificación oficial, presume daño al ambiente;

XXV. Verificación.- Proceso técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas de una fuente para determinar si se encuentra o no dentro de la norma;

Artículo 4o.- Están obligadas a la observancia de las disposiciones de este Reglamento, todas las personas que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera, olores, gases o partículas sólidas o líquidas, que causen o puedan causar contaminación atmosférica.

Artículo 5o.- Toda persona que inicie trámite ante el Instituto en las materias que regula este ordenamiento, deberá acudir ante el mismo a fin de conocer, al término de los plazos establecidos en el presente Reglamento, el sentido del acuerdo o resolución emitida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto y la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades municipales, participarán como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación que para el efecto se suscriban.

Artículo 7o.- Además de las establecidas en la Ley, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por finalidad la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal;
- II. Formular, conducir y evaluar los programas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- III. Constatar, en todo momento, la personalidad de los promoventes y la legal disposición de los bienes motivo de las licencias o autorizaciones que ante el Instituto soliciten, a fin de que exista certeza jurídica en los trámites y resolución que con ese motivo se emitan;
- IV. Expedir las Licencias Ambientales de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal;
- V. Establecer y actualizar el Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de contaminantes a la atmósfera;

- VI.** Establecer y operar el Sistema de Información de la Calidad del Aire.
- VII.** Integrar y mantener actualizado el inventario estatal de emisiones a la atmósfera;
- VIII.** Establecer lineamientos de operación para la red estatal de monitoreo atmosférico;
- IX.** Validar la información generada por la red estatal de monitoreo atmosférico;
- X.** Autorizar y regular el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado;
- XI.** Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;
- XII.** Coadyuvar con los Municipios en los casos de contaminación de la atmósfera, cuando éstos soliciten su intervención, atendiendo a la normatividad, acuerdos de coordinación y programas;
- XIII.** Declarar las contingencias ambientales atmosféricas que se presenten en el Estado, en coordinación con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan; y
- XIV.** Difundir las disposiciones y criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 8o.- Además de las establecidas en la Ley, la Procuraduría tendrá las facultades siguientes:

- I.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y demás disposiciones administrativas que emita el Instituto;
- II.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en las Licencias Ambientales de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal;
- III.** Vigilar la correcta operación de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado; y
- IV.** Supervisar en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y de los Municipios, a las unidades del servicio público de transporte, con operativos tendientes al cumplimiento de las

disposiciones normativas del presente Reglamento en beneficio de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

TÍTULO SEGUNDO EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES EN EL FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 9o.- Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales que para tal efecto expida el Instituto.

Artículo 10.- Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.** Inscribirse en el Registro, a cargo del Instituto;
- II.** Obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente y, en su caso, su re-licenciamiento;
- III.** Emplear equipos o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- IV.** Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- V.** Informar al Instituto sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- VI.** Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en la Cédula de Operación Anual y entregarla al Instituto;
- VII.** Contar con plataformas y puertos de muestreo;
- VIII.** Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los períodos que determine el Instituto, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de

operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

- IX.** Llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante el Instituto;
- X.** Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que éste determine lo conducente;
- XI.** Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse contingencia ambiental; y
- XII.** Las demás que establezcan la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- Toda fuente fija de jurisdicción estatal que emita o pueda emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirá autorización del Instituto, la que podrá otorgarse a través de la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, sin detrimento de las autorizaciones que ante otras autoridades deban obtenerse.

Artículo 12.- Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las fuentes fijas o sus representantes legales, deberán presentar al Instituto, solicitud en el formato que éste determine y en donde requirite y acredite con documento idóneo la siguiente información:

- I.** Generales del solicitante;
- II.** Personalidad jurídica con la que promueve;
- III.** Vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;
- IV.** Licencia de Uso de Suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- V.** Registro Federal de Contribuyentes;
- VI.** Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;

- VII.** Diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VIII.** Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;
- IX.** Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: Nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;
- X.** Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento;
- XI.** Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo; y
- XII.** Programa interno de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 13.- Recibida la solicitud, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, el Instituto emitirá respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple con lo establecido en el artículo anterior, en cuyo caso comenzará a correr el plazo para emitir la resolución correspondiente.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, el Instituto podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de 20 días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento del Instituto, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá emitir en el término de cinco días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

Artículo 14.- El Instituto otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de las respuestas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- El Instituto podrá, mediante visitas técnicas al establecimiento industrial de que se trate, verificar en cualquier momento la veracidad de la información

que presenten los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal.

Artículo 16.- El Instituto, al otorgar la Licencia Ambiental de Funcionamiento podrá determinar las condicionantes que permitan la adecuada prevención y control de la contaminación atmosférica, y en las que de forma mínima se establecerá:

- I. La periodicidad y la forma con que deberá remitirse al Instituto su inventario de emisiones, a través de la Cédula de Operación Anual;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones, y reportarlo a través de sus estudios de emisiones;
- III. Los niveles máximos de emisión específicos a que deberá sujetarse la fuente autorizada, cuando por sus características especiales de construcción o por las particularidades en sus procesos, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso Normas Técnicas Ambientales que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de declararse por las autoridades competentes y de acuerdo a los programas que al efecto se expidan, contingencia ambiental en cualquiera de sus fases; y
- V. Los equipos, requisitos, términos y aquellas otras condiciones que el Instituto determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 17.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario, independientemente a la fecha que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el término en que se tramite su re-licenciamiento.

Al término de la vigencia, el propietario o su representante legal de la fuente fija podrán solicitar su re-licenciamiento.

El Instituto otorgará el re-licenciamiento cuando:

- I. El responsable de la fuente fija esté dando cumplimiento a las obligaciones y condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- II. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado;
- III. Proporcione al Instituto la información y documentación que le requiera; y

- IV.** Acredite el cumplimiento de las disposiciones impuestas por la autoridad competente con motivo de un procedimiento de regularización de funcionamiento, en su caso.

Artículo 18.- Para obtener el re-licenciamiento, el propietario deberá presentar por escrito en el formato que determine el Instituto, la solicitud debidamente requisitada, dentro del primer mes del año calendario en el que pretenda re-licenciarse, adjuntando la Cédula de Operación Anual.

Artículo 19.- Cualquier cambio en los procesos de producción, uso de combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos con Licencia Ambiental de Funcionamiento y que impliquen modificación en la naturaleza o cantidad de emisiones contaminantes, deberá informarse al Instituto a fin de generar su actualización.

Artículo 20.- El Instituto podrá modificar en cualquier momento los niveles máximos de emisión que se hubiesen fijado en la Licencia Ambiental de Funcionamiento, cuando:

- I. El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; y
- II. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la fuente.

Artículo 21.- El Instituto podrá revocar la Licencia Ambiental de Funcionamiento y cancelar la inscripción en el Registro, cuando tenga por acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma licencia, de conformidad con los datos que al efecto le proporcione la Procuraduría.

Artículo 22.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar al Instituto la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera para que éste determine lo conducente.

Artículo 23.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ambientales y criterios técnicamente aplicables.

Artículo 24.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las Normas Técnicas Ambientales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 25.- Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con los procedimientos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 26.- En tratándose de fuentes fijas que realicen actividades artesanales, como elaboración de ladrillos, cerámica y alfarería, es responsabilidad de sus propietarios dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y XII del artículo 10 de este ordenamiento.

Artículo 27.- El propietario de la fuente fija que realice o pretenda realizar actividades que determina el artículo anterior, a fin de obtener su Licencia Ambiental de Funcionamiento, deberá presentar ante el Instituto la solicitud respectiva, observando las disposiciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento, salvo las que refieren las fracciones VII, XI y XII.

Artículo 28.- Para la ubicación, operación y suspensión temporal o definitiva de fuentes fijas que desarrollen las actividades establecidas en el artículo 26, se atenderá lo que disponga la normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 29.- Al término de la actividad de producción en un lugar determinado o de la vida útil de hornos para la elaboración de ladrillo, cerámica y alfarería, el propietario estará obligado a retirar la infraestructura con la que cuente y demoler el horno, dejando el sitio libre de todo residuo o material.

Artículo 30.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando su fin sea la capacitación y adiestramiento de personal, previo al compromiso de que las emisiones no incidan de forma riesgosa en los niveles de inmisión a la atmósfera.

Artículo 31.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante el Instituto con anticipación cuando menos de 20 días hábiles a la fecha en que se tenga programada la combustión, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión a cielo abierto;
- III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la combustión, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

- IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control; y
- V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión.

Artículo 32.- El Instituto podrá negar o suspender temporal o definitivamente el permiso que refiere el artículo 30, cuando tenga por cierto el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo anterior o con motivo de la presencia de alguna contingencia ambiental.

Artículo 33.- El Instituto con base en los estudios y en los dictámenes técnicos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL

Artículo 34.- La Cédula de Operación Anual, registrará la información del año inmediato anterior y firmado por el propietario se entregará al Instituto dentro del periodo que refiere el artículo 18 cuando se pretenda re-licenciar a la fuente fija de que se trate.

En tratándose de fuentes fijas que no requieran re-licenciarse, la Cédula de Operación deberá entregarse al Instituto dentro de los dos meses siguientes a partir del cierre de la fuente, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 35.- La Cédula de Operación Anual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Generales del establecimiento industrial;
- II. Información técnica en la que se incluya, diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades;
- III. Información estadística que contenga sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo, subsuelo y residuos de manejo especial;
- IV. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;
- V. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento; y

- VI.** Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo.

**TÍTULO TERCERO
EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA
GENERADA POR FUENTES MÓVILES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 36.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, que circulen en el Estado, no deberán exceder los límites máximos permisibles que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 37.- La verificación de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen las normas aplicables y el Programa Estatal de Verificación Vehicular del año correspondiente a aquel en que se verifica, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 38.- Los propietarios y legales poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someter su unidad a verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación Vehicular conforme a los períodos establecidos en el Programa Estatal de Verificación Vehicular que expida el Instituto.

Artículo 39.- Los Centros de Verificación Vehicular expedirán constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor en el formato que el Instituto determine, en la que se deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I.** Fecha de verificación;
- II.** Identificación del Centro de Verificación Vehicular y de la persona que efectuó la verificación;
- III.** Números de registro y de motor, tipo, marca y modelo del vehículo automotor;
- IV.** Nombre y domicilio del propietario;
- V.** Identificación de las normas aplicables en la verificación;
- VI.** Tabla de resultados de emisiones a la atmósfera en la que se determine si los parámetros de emisiones cumplen o no con la normatividad aplicable; y

VII. La demás que se determine en el Programa Estatal de Verificación Vehicular y demás disposiciones que emita el Instituto.

Artículo 40.- Los certificados con calcomanía holográfica adherible son documentos de disposición y uso de orden público, por lo que el aprovechamiento que de éstos se haga corresponde a la autoridad como medio de control para el Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Los particulares que den uso distinto al que legalmente les corresponde, incurrirán en la responsabilidad que determine la Ley de la materia.

Artículo 41.- Cuando del resultado de la verificación se determine que el vehículo automotor de que se trate rebasa los límites máximos permisibles, el Centro de Verificación Vehicular deberá emitir un certificado de rechazo a fin de que se efectúen las reparaciones necesarias hasta que se compruebe mediante nueva verificación que se está dentro de los límites permisibles que la norma establece.

Artículo 42.- Cuando se haya emitido certificado de rechazo, el propietario o legal poseedor del vehículo podrá regresar al Centro dentro de los quince días siguientes al servicio recibido y con el vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento para que sin costo alguno se realice la verificación correspondiente.

En el supuesto anterior el vehículo automotor, no podrá circular normalmente, hasta no acreditar los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Una vez hechas las reparaciones o mantenimiento necesario al vehículo, el particular podrá solicitar su verificación del período. La verificación tendrá efectos por lo que resta del semestre.

Artículo 43.- Los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, serán retirados de la circulación por las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, por si, o a petición de la Procuraduría, conforme a sus competencias, a las presentes disposiciones reglamentarias y a las demás que con motivo de las mismas se emitan.

Para efectos de realizar la verificación de cualquier vehículo retirado de la circulación, el propietario o legal poseedor deberá obtener de la autoridad de tránsito el permiso correspondiente.

Artículo 44.- La Procuraduría en forma individual o en coordinación con otras autoridades competentes, podrá en todo tiempo determinar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento a la obligación de verificación periódica de sus emisiones contaminantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 45.- El propietario o legal poseedor de vehículos automotores registrados en el Estado de Guanajuato, está obligado en los términos del presente ordenamiento, a realizar dos verificaciones al año; mismas que se efectuarán en cualquier Centro autorizado del Municipio en que se encuentre registrado el vehículo de que se trate.

El propietario o legal poseedor de vehículo, que requiera verificar en un Municipio que no corresponda a aquel en que esté registrado el vehículo, podrá hacerlo por una sola ocasión, siempre y cuando, acredite estar al corriente con la verificación inmediata anterior realizada en el Municipio en el que está registrado.

Artículo 46.- El obligado a realizar la verificación vehicular, a fin de obtener el certificado que ampara los límites de emisiones permitidos, deberá cumplir con los siguientes requisitos ante el Centro de Verificación Vehicular:

- I. Presentar el vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento general mecánico y eléctrico; con motor a temperatura normal de operación; y con el holograma adherido en los términos de la fracción V del artículo 56 del presente Reglamento, mismo que acreditará la verificación del semestre inmediato anterior, con excepción a los vehículos que verifican por primera vez;
- II. Exhibir el certificado o en su caso la copia del mismo que ampare la verificación del semestre inmediato anterior, en caso de no contar con el holograma en los términos referidos en la fracción anterior, o en su defecto acreditar el pago o la exención de la multa ante la Dependencia Municipal correspondiente;
- III. En caso de robo, extravío o deterioro que imposibilite la lectura del certificado, podrá por una sola ocasión, solicitar copia del certificado que obra en poder del Centro de Verificación Vehicular correspondiente, mismo que se expedirá con la leyenda duplicado, con sello del Centro de que se trate y firma del responsable del servicio;
- IV. Exhibir permiso provisional o tarjeta de circulación vigente; y
- V. Presentar comprobante del pago de los servicios de verificación vehicular.

Artículo 47.- Los vehículos nuevos de agencia deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los comercializan antes de ser entregados para circular, para tal efecto bastará proporcionar al Centro de Verificación Vehicular, el nombre o razón social, domicilio de la persona que lo comercializa y los últimos siete dígitos del número de serie. Esta verificación amparará solo la del semestre en el cual sea vendido el vehículo.

Artículo 48.- Las autoridades de cada Municipio en el ámbito de su competencia podrán sancionar a los propietarios o legales poseedores de vehículos que no se presenten a realizar la verificación vehicular obligatoria dentro del período que les corresponde, en los términos de su normatividad.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO
DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 49.- El Instituto, a solicitud de los interesados que cumplan con los requisitos de funcionamiento que establecen las presentes disposiciones podrá otorgar a personas físicas o morales, autorización para que presten el servicio de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en cualquier Municipio del Estado a través de Centros de Verificación Vehicular.

La autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, tendrá una vigencia de año calendario, independientemente de su fecha de expedición.

En las autorizaciones, se establecerá con precisión las condicionantes que deberán observar los propietarios en el funcionamiento de los Centros.

Artículo 50.- La persona que pretenda obtener autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, deberá observar las disposiciones que se establezcan en el Programa Estatal de Verificación Vehicular correspondiente e ingresar su solicitud en tiempo y forma, acreditando ante el Instituto, la personalidad jurídica con la que tramita y el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde pretende funcionar.

El promovente que presente solicitud correspondiente ante el Instituto deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Para Centros de Verificación Vehicular anteriormente autorizados presentar:
 - a) Solicitud para autorización debidamente requisitada en el formato que el Instituto determine;
 - b) Memoria fotográfica con leyenda descriptiva de cada una de las áreas de servicio, a fin de acreditar que cuenta con la infraestructura en buenas condiciones y acorde a las disposiciones aplicables;
 - c) Acreditar ante el Instituto, que cuenta con personal capacitado y certificado en sus conocimientos y habilidades, que permita la adecuada prestación del servicio;
 - d) Reporte anual de verificaciones realizadas en el año inmediato anterior, a través del formato que determine el Instituto;
 - e) Carta compromiso en donde, manifieste que se sujetará a las disposiciones y lineamientos que emita el Instituto, para la prestación del servicio de verificación de emisiones contaminantes y funcionamiento del Centro; y

- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, en donde mencione que ha venido funcionando adecuadamente y que no tiene instaurado ningún procedimiento jurídico con motivo del funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular que tenga autorizado, que ponga en riesgo el cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular o la prestación del servicio que procura prestar.

II. Para nuevos Centros de Verificación Vehicular:

- a) Cumplir con los requisitos que se establecen en la fracción que antecede, excepto los incisos d) y f);
- b) Presentar licencia de uso de suelo expedida por la Administración Municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de inicio de trámite, la que deberá especificar la aprobación del uso de suelo para un establecimiento de verificación vehicular;
- c) Suscribir y presentar en el formato que determine el Instituto, el compromiso de que en caso de obtener la autorización solicitada, adquirirá el equipo analizador de emisiones contaminantes y en su caso el opacímetro ambos con homologación mexicana, con las características que se señalan en las disposiciones aplicables;
- d) Anexar copia de la solicitud de aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social, y domicilio en donde se ubicará el Centro; y
- e) Presentar plano de conjunto a escala 1:100 con coordenadas geográficas, del proyecto de equipamiento y construcción del inmueble en donde se establecerá el Centro, en el que señale su superficie e infraestructura.

III. Para Centros de Verificación Vehicular autorizados, que pretendan cambiar de domicilio:

- a) Presentar por escrito con mínimo de 30 días de antelación a la fecha que pretende funcionar en el nuevo domicilio, en donde se establezcan las razones que justifiquen el cambio de domicilio;
- b) Cumplir con las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y f) de la fracción I, así como los incisos b) y e) de la fracción II del presente artículo; y

- c) Presentar la demás información que el Instituto considere necesaria para emitir la resolución correspondiente;

Artículo 51.- El Instituto sólo dará trámite a solicitudes de autorización para prestar el servicio de verificación vehicular que se ingresen debidamente requisitadas dentro de los siguientes periodos:

- I. Dentro del mes de noviembre para aquellos que fueron autorizados con anterioridad; y
- II. Durante los meses de noviembre y mayo para personas que pretendan prestar el servicio de verificación vehicular a través de un nuevo Centro de Verificación Vehicular;

Artículo 52.- El Instituto contará con un término de 30 días hábiles para emitir resolución a toda solicitud que el promovente realice, siempre y cuando haya cubierto los requisitos que establece este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 53.- La resolución que emita el Instituto a la solicitud del promovente para la prestación del servicio de verificación vehicular podrá ser en sentido:

- I. Afirmativo, refiriendo la vigencia de la autorización;
- II. Afirmativo y condicionado cuando existiendo la información no esté acreditada con documento idóneo o bien que funcionando en el servicio requiera tanto mejoras el Centro de Verificación Vehicular como la actualización del equipo de medición; o
- III. Negativo en la pretensión del particular.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 54.- Los Centros de Verificación Vehicular autorizados tendrán por objeto realizar la medición de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores observando las normas y disposiciones que los regulan.

Artículo 55.- Todo Centro de Verificación Vehicular deberá contar como mínimo con la siguiente infraestructura:

- I. Una superficie mínima para instalar el Centro de doscientos metros cuadrados;
- II. Un acceso libre y directo de la vía pública al área de verificación, exento de conflicto vial por su ubicación, con altura mínima de 4.5 metros en el umbral de acceso cuando el servicio sea a vehículos con motor a diesel;

- III. Un área destinada para el servicio de verificación techada y ventilada que permita el adecuado manejo y operación del equipo verificador de emisiones a la temperatura y humedad de óptimo funcionamiento;
- IV. Un espacio cerrado destinado a oficina para atención al público y con área de espera;
- V. Un espacio para servicio sanitario en condiciones óptimas de uso y funcionamiento; y
- VI. Una mampara para información, que cumpla con las especificaciones que determinan las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 56.- Los autorizados a prestar el Servicio de Verificación Vehicular, estarán obligados a:

- I. Realizar la prueba de verificación en apego a las Normas Oficiales Mexicanas y a las disposiciones normativas aplicables;
- II. Proporcionar el certificado al propietario o legal poseedor del vehículo que haya aprobado la verificación, el cual deberá contar con la impresión proveniente del software del equipo analizador;
- III. Proporcionar certificado de rechazo al propietario o legal poseedor del vehículo que no haya aprobado la verificación o el refrendo y otorgar un plazo único de quince días naturales para efectuar una segunda verificación, sin costo alguno;
- IV. Exigir, en su caso, el comprobante del pago de multa cuando el obligado no acredite la última verificación;
- V. Fijar el holograma correspondiente preferentemente en la parte superior derecha del parabrisas, el que deberá permanecer fijo durante el semestre que es vigente y hasta uno posterior a su vigencia;
- VI. Realizar sin costo alguno el refrendo correspondiente a los vehículos de uso público que hayan efectuado la primera o segunda verificación en el centro a su cargo; sellando el certificado del semestre correspondiente, con el que avalará que cumple con los niveles de emisión permisibles;
- VII. Difundir el Programa Estatal de Verificación Vehicular y los beneficios que genera su cumplimiento;
- VIII. Otorgar en forma gratuita, copia del certificado de verificación, al propietario o legal poseedor del vehículo que así lo requiera;

- IX.** Presentar personalmente o a través de sus representantes legales, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, ante el Instituto, para registro y control de cumplimiento:
- a) Un informe sobre las verificaciones efectuadas por igual periodo, durante el mes inmediato anterior. Dicho informe deberá entregarse en el formato que el Instituto proporcione, en disquette de 3.5" o a través del sistema que el Instituto determine.
 - b) La relación mensual de los folios de certificados con calcomanía que fueron adquiridos para prestar el servicio.
 - c) El control de los certificados cancelados y sobrantes del semestre respectivo.
 - d) Entregar los certificados que corresponden al Instituto debidamente ordenados y relacionados como comprobante de las verificaciones realizadas.

Para los efectos legales conducentes se tendrá a disposición de la Procuraduría la información contenida en esta fracción.

- X.** Exhibir a la Procuraduría, en el desahogo de visitas de inspección que realice, el control de los certificados con calcomanía holográfica comprados, cancelados y sobrantes del semestre respectivo, o de aquellos que requiera con motivo de su función;
- XI.** Proporcionar al Instituto y a la Procuraduría de Protección al Ambiente toda la información digital contenida en los dispositivos de almacenamiento de información del equipo analizador, así como cualquier otra información necesaria y relativa a la operación del centro que se le solicite;
- XII.** Permitir a la Procuraduría el desahogo de visitas de inspección. Y en ellas el libre acceso a los equipos analizadores de emisiones, a efecto de constatar su adecuado funcionamiento;
- XIII.** Dar el mantenimiento preventivo a los equipos analizadores para que se encuentre en óptimas condiciones de uso que permitan el adecuado funcionamiento de los mismos;
- XIV.** Mantener herméticamente sellado el equipo analizador de emisiones contaminantes sujetándose para su operación a lo establecido en el manual de operación que la empresa fabricante o distribuidora autorizada emita para ese fin;
- XV.** Acreditar cuando así lo solicite el Instituto, que el equipo con que funciona el Centro cuenta con constancia emitida por el fabricante o distribuidor autorizado, en donde se establezca la periodicidad de calibrar los equipos

para su adecuado funcionamiento, la forma de hacerlo, así como el respaldo de que las especificaciones técnicas del equipo cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- XVI.** Prestar con probidad el servicio de medición de emisiones contaminantes así como el manejo de los certificados con calcomanía holográfica adherida; y
- XVII.** Entregar al Instituto, durante los primeros quince días naturales del primer y segundo semestre del año que corresponda, los certificados con calcomanía holográfica adherida, correspondientes al semestre inmediato anterior que no hayan sido utilizados.

Artículo 57.- Los propietarios de Centros de Verificación Vehicular autorizados tendrán estrictamente prohibido:

- I.** Adquirir o utilizar certificados con calcomanía holográfica en otro Municipio al que le fue autorizado para funcionar;
- II.** Utilizar certificados con hologramas que no correspondan al de un semestre anterior al que transcurre y por ende, no vigentes; y
- III.** Entregar en mano el holograma sin observar el supuesto jurídico contenido en el la fracción V del Artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 58.- Los formatos que el Instituto determine para recabar la información necesaria a fin de dar seguimiento y cumplimiento al Programa Estatal de Verificación Vehicular, serán de obligada requisitación para el promovente, siempre y cuando, éstos aparezcan con número de folio y con la firma del funcionario de la Dirección que los emite.

Los formatos deberán requisitarse por el promovente en forma veraz y en su total contenido, acreditando con documento idóneo, cuando así lo requiera la autoridad.

El dato requisitado y acreditado será un elemento de certeza jurídica que permita constatar el cumplimiento del promovente.

Cualquier dato incierto o no acreditado se entenderá como incumplimiento de información.

Artículo 59.- Cuando el Instituto tenga acreditado el mal funcionamiento de un Centro de Verificación Vehicular podrá revocar la autorización otorgada o, en su caso, negar la autorización para el funcionamiento del mismo.

Artículo 60.- El Instituto podrá autorizar el funcionamiento de centros de verificación vehicular móviles, por sí o a petición expresa del Municipio de que se trate, cuando se justifique la necesidad de prestar el servicio.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA SUPERVISIÓN
DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 61.- Los Centros de Verificación Vehicular podrán ser sancionados por la Procuraduría, por incumplimiento a las presentes disposiciones, conforme a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley, cuando:

- I. Utilicen en el procedimiento de verificación instrumentos ajenos al equipo analizador de emisiones, así como el controlador de revoluciones u otros que no estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o aquellos que alteren la medición real;
- II. Utilicen un solo vehículo para otorgar dos o más certificados con calcomanía holográfica;
- III. Realicen el servicio de verificación fuera del domicilio en el que está autorizado;
- IV. Incumplan con la entrega en tiempo y forma sus reportes mensuales o de la información que se les requiera;
- V. Cobren cualquier monto diferente al autorizado para el servicio de verificación;
- VI. Manejen de forma inadecuada o diferente a la autorizada, los certificados con calcomanía holográfica adherida;
- VII. Incurran en cualquier acto que implique inobservancia o incumplimiento a la normatividad aplicable; y
- VIII. Registren en el certificado que emite, información diferente a la que se acredite para prestar el servicio, o bien llenar el mismo por otros medios que no sean aquellos con los que el equipo analizador de emisiones contaminantes cuenta para ese fin.

**TÍTULO CUARTO
SISTEMAS Y PROGRAMAS DE CALIDAD DEL AIRE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL AIRE**

Artículo 62.- El Instituto establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire con los datos generados por las redes locales de monitoreo atmosférico y el inventario estatal de emisiones, mediante el cual informará a la población la calidad del aire que priva en la Entidad .

La evaluación de la información que genere el Sistema motivará la implementación de acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 63.- El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la conformación del Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire, en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación que para ese efecto se suscriban

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS PARA EL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 64.- Los programas para el monitoreo de la calidad del aire tienen por objetivo medir y evaluar el estado de la calidad del aire, respecto de los contaminantes criterio y otros, con la finalidad de contar con datos estadísticos que permitan establecer programas y acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Artículo 65.- El Instituto establecerá y coordinará programas de monitoreo de calidad del aire y definirá los lineamientos para su operación e instrumentación.

Artículo 66.- El monitoreo de la calidad del aire en la Entidad se llevará a cabo a través de redes locales que se operen en los Municipios y aquellas que el Estado establezca en las siguientes modalidades:

- I. Monitoreo Atmosférico Automático fijo;
- II. Monitoreo Atmosférico Manual fijo; y
- III. Unidades Móviles de Monitoreo Atmosférico.

Artículo 67.- El Instituto establecerá los mecanismos de operación de las redes locales de monitoreo atmosférico, los criterios de coordinación en los que se sustentará la operación y las formas de reportarlo para su debida integración al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 68.- El Instituto podrá suscribir acuerdos de colaboración tanto con los Municipios del Estado como con particulares, a efecto de llevar a cabo la operación de las redes locales de monitoreo atmosférico. En estos se establecerá como constante el apoyo técnico necesario.

Artículo 69.- El establecimiento y operación de los equipos, estaciones o sistemas de monitoreo atmosférico, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y disposiciones de observancia general que al efecto expida el Instituto.

Artículo 70.- El Instituto, promoverá con los Municipios y particulares, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de sus redes y equipos de monitoreo

atmosférico y sus inventarios de emisiones, a fin de que la información estadística que generen se integre al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 71.- Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire tienen por objeto establecer estrategias, políticas y medidas necesarias para que en un plazo determinado, una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire.

Artículo 72.- Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire se elaborarán por el Instituto, para lo cual podrá coordinarse con instituciones de orden público o privado en consideración a los siguientes principios:

- I. La protección de la calidad del aire es obligación de todos;
- II. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en el análisis costo-beneficio; y
- III. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

Artículo 73.- Previo a la elaboración de cualquier Programa para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se elaborará un diagnóstico, que tendrá por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona determinada y sus impactos sobre la salud y el ambiente.

Artículo 74.- La elaboración de los Programas para Mejoramiento de la Calidad del Aire, se sustentarán en resultados de los diagnósticos respectivos, considerando el siguiente proceso:

- I. Elaboración de una estrategia preliminar de reducción de emisiones y prevención del deterioro de la calidad del aire;
- II. Análisis costo - beneficio de la estrategia y de los instrumentos de gestión necesarios para su aplicación;
- III. Elaboración del proyecto de Programa;
- IV. Consulta de opinión al Municipio o Municipios en donde se implementará el programa;

- V. Elaboración del Programa en donde se contengan las acciones, tiempos y compromisos de las instancias participantes en el establecimiento y operación del mismo; y
- VI. Expedición y publicación del Programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de que su observancia sea obligatoria.

TÍTULO QUINTO REGISTRO DE FUENTES, EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE FUENTES, EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 75.- Corresponde al Instituto, la integración y actualización del Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé en la Ley.

El Instituto establecerá una base de datos a la que se integrará y actualizará periódicamente, la información contenida en los datos y documentos que se contengan en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante dicho Organismo y ante las autoridades municipales.

Artículo 76.- El Instituto podrá celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría y con los Municipios a efecto de incorporar la información que apoye a la integración y actualización de los Registros Nacional y Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Artículo 77.- Solo podrá incorporarse información al Registro cuando el propietario de la fuente fija o persona autorizada la presente debidamente firmada que respalde el contenido.

Artículo 78.- El Instituto analizará la información presentada por los propietarios de las fuentes fijas o sus representantes con el objeto de constatar la veracidad de la información que se recibe para su integración al Registro.

El Instituto podrá en cualquier momento solicitar la información necesaria que tenga por finalidad precisar las emisiones y transferencia de contaminantes generadas por sus actividades productivas.

En el requerimiento se establecerá el término al que se sujetará el propietario de la fuente fija, para presentar la información solicitada.

Artículo 79.- La integración y funcionamiento del Registro se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto se expidan.

TÍTULO SEXTO CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 80.- El Instituto podrá declarar Contingencia Ambiental cuando se presenten las condiciones preestablecidas en los programas que lo regulan, en cuyo caso se observará lo dispuesto en éstos y en lo correlativo del presente Reglamento.

Para que los programas tengan efectos de observancia obligatoria deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 81.- En todo programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas se preverá la conformación de un Comité Técnico de Contingencias que será presidido por el Instituto y tendrá por función atender de forma coordinada las Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Dicho Comité estará integrado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, asociaciones, sociedades civiles, instituciones, industrias y sociedad civil organizada.

Artículo 82.- El Programa deberá contener las acciones y actividades que se realizarán para su coordinación, control, seguimiento y evaluación, señalando las responsabilidades de los actores involucrados en su ejecución y en sus fases de aplicación, así como los mecanismos para la activación y desactivación de las fases establecidas.

En dichos programas se determinarán las medidas adicionales de carácter general, para lograr la disminución en el menor tiempo posible de las emisiones a la atmósfera.

Artículo 83.- Todos aquellos que conforme a los Programas de Contingencia Ambiental, tengan intervención en su atención, deberán informar al Comité en los términos establecidos en el Programa, el estado que guardan sus acciones de atención a la Contingencia Ambiental Atmosférica, a fin de que éste valide y determine lo conducente.

Artículo 84.- El Instituto, o en su caso, el Comité Técnico de Contingencias que se haya constituido para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en el o los Municipios de que se trate, declarará el inicio, continuación o terminación de la contingencia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Programa respectivo. Cualquier declaratoria y las medidas correspondientes deberán darse a conocer a través de los medios de difusión masiva.

Artículo 85.- Para el caso de contingencias ambientales atmosféricas generadas por fuentes naturales, el Instituto, la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado

y demás Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados que resulten competentes, se coordinarán para realizar las acciones propias de su competencia.

Artículo 86.- Para el cumplimiento de los Programas de contingencias ambientales atmosféricas, la Procuraduría podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones en materia de inspección y vigilancia.

TÍTULO SÉPTIMO INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 87.- La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a fin de que se de cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 88.- El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley.

Asimismo, la Procuraduría en el desahogo de las visitas de inspección que realice podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las presentes disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 89.- Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a los ecosistemas, la Procuraduría podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas por la Procuraduría, conforme a lo que establece el Título Sexto Capítulo Tercero de la Ley; considerándose como infracciones graves para la imposición de sanciones, aquellas que se realicen en caso de contingencia ambiental, en zonas declaradas críticas o en áreas naturales protegidas.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de que se produzcan otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 91.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión en los términos del Título Sexto Capítulo Cuarto de la Ley.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que se estén llevando en trámite ante el Instituto a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Artículo Cuarto.- Los propietarios de fuentes fijas, que cuenten con Licencia de Funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán regularizarse en los términos del presente reglamento, a partir del año 2006.

Artículo Quinto.- El licenciamiento periódico para fuentes fijas de jurisdicción estatal será obligatorio a partir del año 2006, para lo cual, sus propietarios deberán observar las disposiciones que al respecto se determinan en el presente Reglamento.

Artículo Sexto.- El Instituto de Ecología del Estado, expedirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento los formatos, instructivos y manuales necesarios para su cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 23 días del mes de mayo del año 2005 dos mil cinco

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL**

(Rúbricas)